



Rad. 2021-00148

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor JUAN PABLO GOMEZ M., el pasado 09 de junio del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.** Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Junio 09 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00148

EJECUTIVO (MÍNIMA)

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: JUAN PABLO GÓMEZ M. C.C 94.476.067

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0898**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3** a través de apoderado judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JUAN PABLO GÓMEZ M.**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0616 del 04 de mayo del 2021<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió al demandado **JUAN PABLO GÓMEZ M.** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico [pablogomez@hotmail.com](mailto:pablogomez@hotmail.com)<sup>2</sup>, dirección que fue suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda<sup>3</sup> y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio<sup>4</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

<sup>1</sup> Folio 05, del expediente virtual

<sup>2</sup> Folio 01, del expediente digital

<sup>3</sup> 21, 24 y 25 de mayo del 2021

<sup>4</sup> El día 09 de junio del 2021



Rad. 2021-00148

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro. 913850152862 por valor de \$6.292.514.00 -, que se allegó para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

### RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA NIT 805.025.964-3** contra **JUAN PABLO GÓMEZ M. C.C 94.476.067**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º. Condenar en costas a la parte demandado **JUAN PABLO GÓMEZ M.** En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (480.500.00)M/cte.**

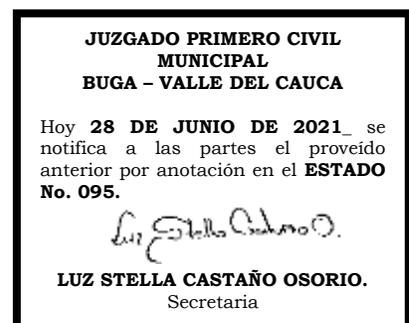
4º. **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE,

Stella C.O.

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215b5f52f974838d59cae3c335c9e5a02f629b2fc0d81e5a8d39c1b4134f111c

Documento generado en 27/06/2021 03:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>